



RESOLUCION No. CSJCAQR21-23
26 de febrero de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del señor CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIÉRREZ.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 4 de febrero de 2021, el señor CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIÉRREZ, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de reparación directa radicado bajo el N°. 2017-00074-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, a cargo de la Doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Señala que hace más de 8 meses ha solicitado que se expida a favor del apoderado las correspondientes copias auténticas del proceso que prestan merito ejecutivo con el propósito de presentar la cuenta de cobro. Esas solicitudes se han hecho de forma reiterativa y a esta fecha aún no se tiene ningún pronunciamiento del despacho.

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 04 de febrero de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210000500.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-14 del 08 de febrero de 2021, se dispuso requerir a la doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretenda hacer valer, por lo cual se expidió oficio CSJCAQO21-13 del 10 de febrero de 2021, que fuera entregado al día siguiente vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, **ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.**

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que la Juez a la fecha no ha expedido a favor del apoderado las correspondientes copias auténticas del proceso que prestan mérito ejecutivo con el propósito de presentar la cuenta de cobro.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, según el quejoso, el Funcionario no efectuado las gestiones pertinentes para atender diversas peticiones encaminadas a dar impulso a la actuación y la expedición de las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, para realizar la respectiva cuenta de cobro?; y de ser así, ¿se encuentra justificada la mora o se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa, conforme a lo evidenciado en el proceso de autos?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA en su condición de Juez Cuarta Administrativa del Caquetá, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 17 de febrero de 2021, procedió a contestar y realizar el impulso procesal objeto de vigilancia, así:

"Dando respuesta al requerimiento efectuado por su Despacho mediante oficio CSJCAQAVJ21- 14 del 08 de febrero de 2021, a través del cual, en ejercicio de la vigilancia judicial, consagrada en el artículo 101-6 de la Ley 270 de 1996, reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011, solicitan que sé de información detallada sobre el trámite surtido por este despacho dentro del medio de control con rad. 18001334000420170007400, indicando que se adjunta copia del formato de queja efectuado por el quejoso en la que pone de presente: "Solicito una vigilancia administrativa judicial sobre el proceso relacionado anteriormente en razón a que hace más de 8 meses se ha solicitado que se expida a favor del presente apoderado las correspondientes copias auténticas del proceso que prestan merito ejecutivo con el propósito de presentar la cuenta de cobro. Estas solicitudes se han hecho de forma reiterativa y a estas fechas aún no se tiene ningún pronunciamiento del despacho" y frente a la que se requiere información detallada frente al trámite surtido.

Para dar respuesta al informe se consultó el sistema judicial siglo XXI, en cual se evidencia las siguientes actuaciones adelantadas, así:

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha de Registro
13 Jul 2020	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	DESARCHIVO Y COPIAS AUTÉNTICAS			21 Aug 2020
28 Feb 2020	ARANCEL JUDICIAL	SEC-81847			03 Mar 2020
19 Oct 2018	ARANCEL JUDICIAL	SEC-94281			21 Oct 2019
13 Sep 2019	PLAZON ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13092019 A LAS 10:30:26	10 Sep 2019	10 Sep 2019	13 Sep 2019
13 Sep 2019	AUTO ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR				13 Sep 2019
08 Sep 2019	A DESPACHO	EN LA FECHA INGRESO EL PROCESO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ PROCEDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, CORPORACIÓN QUE RESOLVA LA SEGUNDA INSTANCIA, PARA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.			09 Sep 2019
02 Sep 2019	SOLICITUD COPIAS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO	SEC-55088			03 Sep 2019
28 Aug 2019	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 119 AÑO 2019			29 Aug 2019
02 Aug 2018	CONFIRMA SENTENCIA	CONDENA EN COSTA A LA DDA. CF: 1833 SEC: 46521			05 Aug 2018
02 Aug 2018	RECEPCIÓN EXPEDIENTE				05 Aug 2018
14 May 2018	ENVIÓ EXPEDIENTE	OF-406			14 May 2018
05 Apr 2019	ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	SE LLEVO A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, LA CUAL SE DECLARÓ FALLIDA, POR CONSIGUIENTE SE CONCEDIO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO.			09 Apr 2019

Mediante llamada telefónica y canal digital de WhatsApp, procedí a requerir a la secretaria del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, con el fin de que rindiera un informe en relación con la vigilancia administrativa que se inició a raíz de la no expedición de copias dentro del proceso de la referencia, ya que conforme la ley y la Resolución de funciones del Despacho 001 del 22 de enero de 2016, la expedición de copias hace parte de las funciones que tiene asignadas a su cargo.

Como respuesta a dicha solicitud, el 17 de febrero de hogaño procedió a remitir vía correo electrónico un informe en el que señaló:

“El 02 de septiembre de 2019, el expediente regreso del Tribunal Administrativo del Caquetá surtida la segunda instancia.

El 02 de septiembre del mismo año el apoderado de la parte actora allego solicitud de copias sin arancel judicial.

El 13 de septiembre del año 2019 se obedeció lo dispuesto por el superior.

El 18 de octubre de 2019 el apoderado de la parte actora allega memorial con el pago de arancel judicial para la entrega de copias, sin embargo, no se acercó para sacar las correspondientes copias que requería fueran autenticadas, como se ha dado a conocer en la cartelera del Despacho respecto del trámite para la entrega de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo.

El 28 de febrero de 2020 presentó de nuevo pago de arancel judicial para la entrega de las copias requeridas.

Del 16 de marzo al 30 de junio se declaró aislamiento obligatorio en todo el País y la suspensión de términos judiciales, en este tiempo se realizaron y entregaron 30 solicitudes viejas de copias que cumplían con requisitos completos (copias físicas, pago de arancel y que la sentencia o auto de obedecer lo dispuesto por el superior se encuentre debidamente ejecutoriado), aunado a varias tareas atrasadas de la Secretaria entre ellas correr términos de ejecutoria de sentencia, lo que aumentó el número de solicitudes de copias.

El 01 de julio empezamos a ingresar a la oficina para el trabajo presencial atendiendo las restricciones del personal, como citador que nos acompañaba para ese tiempo padecía enfermedades de base su ingreso no era posible a la oficina, razón por la cual solo yo estaba en la oficina presencialmente.

Resolución Hoja No. 5

El 13 de julio del año 2020 el apoderado de la parte actora allegó escrito solicitando información sobre las copias requeridas.

El 16 de julio no pude volver a las instalaciones por presentar síntomas respiratorios, porque mi hija de 3 años comenzó a presentar fiebre y como una compañera de la jurisdicción tenía sospecha de ser positiva para Covid, me aislé mientras me hacían la prueba y obteníamos los resultados.

Durante el mes de agosto el Despacho tuvo varios atrasos en la secretaria, en razón que mi resultado de pruebas fue positivo, tuve síntomas fuertes, una mala atención por parte de la EPS, empeoró mi estado de salud, como consecuencia varios días incapacitada los cuales no fueron continuos si no cada dos días del 04 al 11 de agosto, después de la incapacidad el médico me envió recomendaciones para disminuir carga laboral, por las secuelas que deja el virus, hasta el mes de octubre se me realizó examen laboral y me dieron concepto favorable con algunas recomendaciones para ingresar a la oficina, durante esta época el ritmo de trabajo no fue el mismo, ante la imposibilidad de ingresar al despacho, la falta de escáner para poder tener todos los expedientes a nuestra disposición, la nueva forma de trabajo, sin el apoyo total en la secretaria del citador, pues por la edad la virtualidad no le fluía con facilidad, por tanto algunas funciones las asumí, entre ellas la recepción de la correspondencia por correo electrónico.

Desde que empezó mi proceso de recuperación se colocaron al día muchas cosas de la Secretaria que estaban muy atrasadas como la correspondencia allegada al correo electrónico, tarea que se incrementó con esta nueva forma de trabajo, igualmente mi compañera quien desempeñaba como sustanciadora y a quien se le asignó tareas de apoyo a la secretaria por toda esta realidad que estábamos viviendo, también resulto contagiada de Covid -19 para la época que estuve enferma y por tanto tampoco pudo volver a ingresar al despacho, así mismo; solo hasta el mes de octubre logro la valoración por medico laboral y autorización para ingreso al despacho, en el mes de septiembre el Juzgado cambio de sede con cierre de términos desde el 16 al 22 de septiembre, aunado a ello nuestros 3 compañeros restantes a quienes les correspondió la labor de mudanza por nuestra situación de aislamiento, fueron sospechosos por contagio de Covid – 19, quienes estuvieron en aislamiento desde el 21 de septiembre hasta el 05 de octubre de 2020, todas estas situaciones han hecho que las labores del despacho en esos meses no hayan fluido con normalidad, sumado que nuestra compañera asignada para apoyo a Secretaría en el mes de octubre por fuerza mayor se ausentó utilizando sus permisos legales para atender a sus padres quienes se contagiaron por covid-19 y lastimosamente uno de ellos falleció.

El Juzgado durante este proceso organizó cada una de las peticiones presentadas por fechas para solucionar a cada usuario, de acuerdo al tiempo de presentación que reúnan todos los requisitos, al doctor Camilo Ruiz se le asignó cita en la primera semana que el Juzgado empezó a atender público el jueves el 19 de noviembre para que sacará las copias que requerían de autenticación, se le informó que una vez estuvieran listas se le llamaba para asignarle cita, su entrega se había programado para el mes de diciembre, sin embargo no me fue posible terminarlás dentro del paquete de 35 solicitudes de copias que estaban completamente listas (cuadro anexo).

En diciembre se presentó cambios de personal, entre ellos el traslado solicitado por el citador a otro Juzgado y uno de los sustanciadores renunció, situaciones administrativas que reacomodan las labores de la oficina.

En enero contamos con nueva citadora quien se encuentra en estado de gestación, por lo que no puede estar de manera presencial en la oficina y a quien se le ha hecho la respectiva inducción al cargo, también cabe resaltar que en el mes de enero se presenta estadística, se hace labor de archivo y organización del Despacho, en este mes también se entregaron los procesos autorizados por la Sala Administrativa al Juzgado Quinto Administrativo, razón por la cual no se han entregado copias en los meses de enero y febrero, información que se le dio a conocer al apoderado manifestándole que su proceso estaba como prioritario para la entrega, sin embargo, por error

Resolución Hoja No. 6

involuntario se dio respuesta en un correo del abogado aquí denunciante solicitándole pago de arancel judicial el pasado 05 de febrero para poder tramitar su petición.

A pesar de la carga laboral y de las dificultades presentadas el Juzgado ha tratado de hacer lo posible para poder solucionar todas las peticiones de los abogados y de no atrasar sus procesos, de digitalizar cada expediente que sale en las providencias notificadas, pues por la dificultades no hemos logrado normalizar la atención al público desde el despacho, por ello para no vulnerar los derechos de los usuarios todas las providencias dictadas ya tienen su proceso digitalizado, es por ello que le solicitamos a ellos tener un poco de paciencia, y comprender las situaciones particulares por las que hemos pasado y a pesar de ello estamos haciendo lo posible por cumplirles a todos.

Para finalizar manifiesto que no ha sido por voluntad propia la mora en los trámites, estábamos tratando de hacer una organización para empezar a entregar las copias en orden de fecha en que se cumplieron los requisitos para entregarlas, sin embargo, el día de hoy se le entregó al abogado CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIÉRREZ las primeras copias que prestan merito ejecutivo, como prueba de ello anexó copia del recibido.”

Como se evidencia, de las actuaciones y del informe rendido por la empleada del despacho encargada de expedir copias, se evidencia que contrario a lo manifestado por el apoderado sí tenía información por parte del despacho del trámite de copias elevado, tan así que el día 19 de noviembre de 2020, al estar incompleta su petición, dado que no acompañó con ella las copias necesarias para ello, se le entregaron las mismas informándole que habían en turno 35 copias anteriores a la suya y que en caso de poder entregarle las mismas antes del 19 de diciembre de 2020, ya que empezaba la vacancia judicial, quedarían priorizadas para la entrega en los primeros días del año 2021, que si bien se extendió hasta el día de ayer, 16 de febrero de 2021, cuando se hizo entrega efectiva de las mismas.

Que la no entrega se debió a situaciones no atribuibles a una mora injustificada sino imputables a: 1) que no estaba la completa la solicitud del apoderado, la cual se completó solo hasta el 19 de noviembre de 2020, quedando en turno de entrega; 2) a la pandemia, 3) a la suspensión de términos a raíz de ésta, 5) cambio de sede, 4) situaciones de salud e imposibilidad de acudir a la sede judicial de quienes integramos el despacho, 5) a situaciones administrativas -incapacidades, traslados, renunciadas, etc.-, 6) vacancia judicial, 7) fallas técnicas constantes de las aplicaciones y el internet, 8) entrega de 156 procesos redistribuidos al Juzgado 5 Administrativo de Florencia, de forma prioritaria, tarea que implicó el apoyo de todos los empleados que integramos el despacho y que culminó solo hasta el día de hoy, entre otras, lo que generó la llegada masivas de correos con innumerables peticiones en ese mismo sentido, lo que indudablemente ha afectado el rendimiento del despacho, pues no se ha logrado normalizar las labores por todos esos eventos pero que nos encontramos haciendo jornadas de organización del mismo para prestar el servicio de administración de justicia de forma virtual y eficiente para nuestros usuarios.

Es de señalar que esta nueva forma de trabajo ha incrementado las cargas de trabajo de forma considerable tanto para la secretaría como para el despacho, y que se ha visto entorpecida ante la imposibilidad de los referidos empleados de acudir a la sede judicial y los demás eventos adversos ya descritos, lo que ha generado que los integrantes restantes asuman algunas cargas de colaboración para tratar de normalizar las cargas propias del despacho y que pese a todas las dificultades enunciadas se han hecho todos los esfuerzos que están a nuestro alcance para ello.

No obstante, lo anterior, se recomendó días atrás por la suscrita como plan de trabajo a la secretaría y a la sustanciadora que la apoya, dado el aumento de las cargas de la secretaría, la organización de las peticiones de copias en orden cronológico según la fecha de la petición, pago de los aranceles correspondientes y la entrega de las copias, para así poder imprimirles el trámite con observancia al derecho a la igualdad de los usuarios según la fecha en que cada usuario cumpla con todos los elementos necesarios para su entrega, y, en aquellas en que se haga la solicitud incompleta, tal como ocurrió inicialmente en el caso del actor, se les informará mediante correos

electrónicos a las partes las razones por las cuales no se pueden expedir y en caso dado, cumplir con las cargas que les corresponde, ello completar la solicitud en debida forma. Las que por el contrario estén listas en el orden indicado por organización de trabajo del despacho, se harán entregas y remisión de estas cada 15 días en orden cronológico...".



RESULTADOS DE EXÁMENES

NOMBRE: Sra.YIMBERLY PASTRANA PEREZ
DOCUMENTO: CC.1117508669
EMPRESA: COVID 19 - EPS SANITAS - FLORENCIA
DOCTOR: NO DISPONIBLE

REFERENCIA: 221037473
FECHA ATN: 20.Jul.2020 08:30 a.m.
SEDE: ANALIZAR
EDAD-SEXO: 30 Años - Femenino

ALTA COMPLEJIDAD

ESTUDIO	RESULTADO	VALORES DE REFERENCIA
---------	-----------	-----------------------

SARS CoV2 (COVID 19)

Tipo de Muestra: HISOPADO NASO Y OROFARINGEO
Resultado: Positivo Negativo
Fecha de recolección de la Muestra: 17/07/2020

Técnica: Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR)

Nota: Detección del nuevo CORONAVIRUS SARS-Cov-2, Wuhan 2019. Técnica: PCR en tiempo real

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

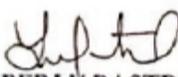
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

CERTIFICA:

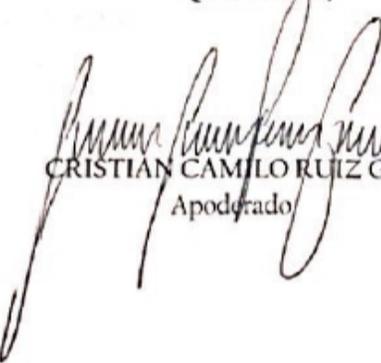
Que de conformidad con el artículo 114 del Código de General del Proceso, se expiden los siguientes documentos: fotocopias de la sentencia de primera y segunda instancia, constancias de notificación y ejecutoria, copia del poder y su vigencia, LOS CUALES SON PRIMERAS COPIAS Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO, dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA No. 18001-33-40-004-2017-00074-00 promovido por CARLOS EDUARDO ESCARPETA VARGAS Y OTROS contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en 33 folios.

Florencia, Caquetá, 16 días del mes de febrero de 2021

Quien entrega,


YIMBERLY PASTRANA PÉREZ
Secretaria

Quien recibe,


CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ
Apoderado

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **¿EL JUZGADO NO HA EXPEDIDO COPIAS AUTÉNTICAS DEL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA CON RADICADO 2017-00074-00, PARA PRESENTAR LA RESPECTIVA CUENTA DE COBRO?**

De acuerdo a lo señalado por el Quejoso, la Juez Vigilada no ha expedido copias auténticas al apoderado de la demandante del proceso de reparación directa con radicado 2017-00074-00, para así poder presentar la cuenta de cobro correspondiente, empero una vez revisadas las explicaciones suministradas y las piezas procesales en que se soportan, observa esta Corporación que efectivamente existió una mora objetiva dentro de la actuación, sin embargo, se ha de tener en cuenta que durante el año inmediatamente anterior se dispuso de la suspensión de términos procesales desde el 24 de marzo hasta

el 1 de julio, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar la propagación del virus Covid – 19, circunstancia que sin lugar a dudas repercutió en el normal desarrollo de la totalidad de las actuaciones judiciales, unido a lo anterior, se ha de tener en cuenta las actuales condiciones de prestación del servicio de justicia, las cuales, sin lugar a dudas, han ralentizado las diferentes actuaciones judiciales, por tanto, con fundada razón se justifica en factores externos la demora por la cual se duele la queja; no obstante lo anterior, se impone precisar que la Funcionaria vigilada, tal como se observa en la presente actuación, dispuso, una vez conocida la queja de autos, imprimir el impulso procesal correspondiente a la diligencia objeto de vigilancia judicial, con lo cual normalizó la situación de deficiencia evidenciada y que fuera considerada por esta instancia administrativa como el eje principal de la queja.

Tesis del Despacho:

Es por todo lo antes mencionado, que observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, la Juez ha efectuado los trámites establecidos por el legislador, así mismo procedió a ordenar la expedición y entrega de las copias auténticas solicitadas por el quejoso, la cual se llevó a cabo el 16 de febrero del año en curso, por lo cual, no concurren omisiones que ameriten aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso, que actualmente conoce el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá, a cargo de la doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso radicado bajo el N° 2017-00074-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá, a cargo de la doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **26 de febrero de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

Resolución Hoja No. 10

MFGA / EJTR

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO

MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8781e3e857656739711a2b13f2a9dbd26696f3b18850a11791aa62f81bde0aca**

Documento generado en 01/03/2021 01:20:49 PM